

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Boletín Topográfica*, Calle Minorca, núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.333

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 10 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 8 Abril de 1930).

Núm. 2590

## GOBIERNO CIVIL

## SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Según ordena el Reglamento para la Ley de Pesas y Medidas, se procederá por los funcionarios encargados de este Servicio a la Contratación y aferición de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que usan en el comercio e industria, para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género, y a este fin, vengo a dictar la disposición siguiente:

1.º A partir del día 2 de enero se declara abierto en esta Provincia el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1946, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma y clase que determina el artículo 26 y 27 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que se efectúen como para la comprobación del peso de los géneros que se adquirieran, según se expresa en el tercer apartado del referido artículo 26 todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.º La comprobación y contrastación se efectuará en la Oficina de esta capital en los días laborables, comprendidos desde el 2 al 10 de enero próximo de 9 a 13 y de 15 a 17 horas, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de Pesas y Medidas, sita en la calle Costa y Llobera número 47 entresuelo, o solicitar del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, que la operación se efectúe a domicilio, en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 46 del Reglamento citado, entendiéndose que optan por dicha forma de servicio tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá por la Delegación de Industria, a girar la visita anual a las Cabezas de Partido Judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas, y con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento.

4.º Los Alcaldes prestarán a los funcionarios encargados de este servicio los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito, sin que éste pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible o cualquiera otra circunstancia impidiera que dichos auxilios fueran completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, o entregarla a los funcionarios que le representen en la visita.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento, el período ordinario de comprobación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en

las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar, que carezcan de las marcas periódicas que los legalicen, imponiéndose el debido correctivo a los industriales que por ello o por cualquier otro concepto, faltaren a lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.º El funcionario que realice el servicio, hará constar en acta, las infracciones que observe contra la Ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento a las Autoridades correspondientes, para la corrección de los infractores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, para los efectos a que haya lugar.

7.º Están obligados a la contrastación periódica, todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no sólo para la venta o compra de géneros sino también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados y en general siempre que deba determinarse cantidad, de peso o medida.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento dentro del territorio de esta Provincia.

Palma de Mallorca, 1.º de diciembre de 1945.—El Gobernador Civil.

Núm. 2598

## ADMINISTRACION LOCAL

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, se dice a este Gobierno en escrito de 26 de noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de enero de 1930) obligó a los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes, y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un Pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y, por ende, los de la producción nacional.—Como quiera que varios Municipios de esa provincia, no obstante los requerimientos reiterados que se han efectuado, permanecen aún sin entregar las cuotas correspondientes al año 1945, y las atrasadas, consistentes en el uno por 100 de los presupuestos de ingresos aprobados, se comina a dichos Municipios morosos, representados por su *Alcalde y Secretario*, con sendas multas de *quinientas pesetas*, que les serán impuestas a los expresados Alcalde y Secretario, si antes del primero de enero de 1946, no han remitido al «Servicio de Pósitos», Ministerio de Agricultura, preferentemente por giro postal, con aviso por oficio, las mencionadas cuotas de 1945 y atrasadas, en descubierto».

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos siguientes: *Binisalem, Büger, Capdepera, Puigpuñent, Santa Margarita y Selva*, a fin de que, en el indicado plazo, procedan a dar cumpli-

miento a cuanto se ordena, comunicando a este Gobierno haberlo efectuado.

Palma, 6 de diciembre de 1945.

El Gobernador Civil,  
José M. PARDO

## Boletín Oficial del Estado

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 16 de noviembre de 1945 por el que se crea sobretasa postal de 0,05 pesetas en favor de los niños extranjeros amparados por el Gobierno.

Hecho público el propósito del Gobierno de solidarizarse internacional y humanamente con las desdichas de esta hora, coadyuvando en cuanto le es posible a aliviar las desastrosas consecuencias de la catástrofe, mediante la adopción transitoria de cincuenta mil niños extranjeros, e influyendo en su ánimo con la necesidad de allegar los recursos indispensables, hacerlo por modo que signifique unanimidad nacional de colaboración, a tan elevados fines, y acordada por el Consejo de Ministros la creación de una sobretasa postal de 0'05 pesetas en favor de los mismos, resulta aconsejable, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos creando las Cortes Españolas, la concesión de aquélla mediante Decreto-Ley del que en su día se dará cuenta a las mismas.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un sello de 0,05 pesetas como sobretasa obligatoria, sin el cual no podrá circular por el correo nacional, en la totalidad de su jurisdicción, ninguna clase de correspondencia, paquetería, ni objeto alguno de los sometidos a la tasa.

Artículo segundo.—Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional sujeta a prescripciones que sólo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Artículo tercero.—El producto de esta sobretasa obligatoria y transitoria, por el tiempo que la necesidad determine y cuya caducidad se fijará oportunamente por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, se librará a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, para el pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros acogidos a tal beneficio.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, inmediatamente, a la ejecución de tal signo de franqueo, en el que se consignará forzamente, con el debido relieve sobre los motivos que sirvan de base al grabado, el indispensable rótulo, anagrama o emblema que lo caracterice como de auxilio de España a las víctimas de que se trata.

Artículo quinto.—Esta Disposición entrará en vigor en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda tan pronto como se

disponga de los efectos indispensables para su realización. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FANCO

\*\*

DECRETO-LEY de 16 de noviembre de 1945 sobre modificación de tarifas postales.

La evidente y constante elevación de los costos en el transporte de la correspondencia desde mucho tiempo ya sin la paralela compensación en las tarifas vigentes de la tasa, lleva a progresivo desequilibrio que el Gobierno de la Nación se ve obligado a evitar, siquiera no en la medida exigible, en razón a las dificultades que ello pudiera suponer para el desenvolvimiento mercantil en los actuales momentos; y, por ello, procediendo con la máxima prudencia y procurando dar a su actuación la flexibilidad indispensable para que queden conciliados en lo posible todos los intereses que se hallan bajo su amparo, limitándose a una iniciación en el camino a seguir, a fin de procurar el necesario ajuste que no constituya quebranto ni daño para el Tesoro, y acordada por el Consejo de Ministros la modificación de las tarifas postales, resulta aconsejable de conformidad con la autorización concedida al Gobierno en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos creando las Cortes Españolas, la concesión mediante Decreto-Ley del que, en su día se dará cuenta a las mismas.

En su virtud,

## DISPONGO

Artículo primero.—El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley del Timbre, con las excepciones en él recogidas, será de 0,50 pesetas por cada veinticinco gramos de peso fracción tanto en el porte como en los sobreportes. Para el interior de las poblaciones el franqueo será de 0,25 pesetas por cada veinte gramos o fracción.

Las tarjetas postales se franquearán con 0,25 pesetas las sencillas, y 0,45 pesetas las dobles o de respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas, será de 0,20 y 0,30 pesetas respectivamente.

Las Tarjetas llamadas de visita en sobre abierto cuando solo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, se franquearán con 0,20 pesetas para fuera de las poblaciones y 0,15 pesetas para el interior de ellas.

Artículo Segundo.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, con toda urgencia, a la confección de los signos de franqueo correspondientes.

Artículo tercero.—Lo establecido en esta Disposición entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y si en tal fecha no se dispusiese de los necesarios efectos, se complementará con los actuales, hasta alcanzar la tarifa que se señala. De este

Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en El Pardo a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 332—28 noviembre 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2578

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

**PUERTOS.**—Habiendo presentado Don Julián Ballester Bujosa, un proyecto de construcción de un varadero en la zona marítimo terrestre de Porto Cristo, en el lugar conocido por Ca'n Mendana, término municipal de Campos del Puerto, se abre un período de información pública de treinta días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar en estas oficinas de Obras Públicas de Baleares, las reclamaciones que estimen pertinentes, en cuya oficina estará de manifiesto el correspondiente proyecto todos los días laborables de 12 a 13 horas y durante el indicado plazo.

Palma 29 de noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 2579

**DESLINDES.**—Habiendo solicitado don Jaime Vidal Romaguera y D. Antonio Galmés Riera, la construcción de un pabellón para resguardo de embarcaciones en la zona marítimo terrestre en la Cala de El Arenal, en la desembocadura del Torrente de Saluet, término municipal de Lluchmayor, debiendo proceder a la citada construcción el deslinde de la zona marítimo terrestre de la parte de costa afectada, se abre en período de información pública de treinta días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en contra del citado deslinde en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en cuya oficina estará de manifiesto todos los días laborables de 12 a 13 horas y durante el indicado plazo el expediente correspondiente.

Palma 28 de noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 2580

**PUERTOS.**—Habiendo solicitado D. Jaime Vidal Romaguera y D. Antonio Galmés Riera, la construcción de un pabellón para resguardo de embarcaciones en la Cala de El Arenal, en la desembocadura del Torrente de Saluet, término municipal de Lluchmayor, se abre un período de información pública de treinta días para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra la indicada petición; en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en cuya oficina estará de manifiesto todos los días laborables de 12 a 13 horas y durante el indicado plazo el correspondiente proyecto.

Palma 29 de noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 2581

**PUERTOS.**—Habiendo presentado Don Baltasar Pinya y Forteza, un proyecto de construcción de un varadero y vivienda en la zona marítimo terrestre de Porto Cristo, término municipal de Manacor, se abre un período de información pública de treinta días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar en esta Jefatura de Obras Públicas de Baleares, las reclamaciones que estimen pertinentes, en cuya oficina estará de manifiesto todos los días laborables de 12 a 13 horas y durante el indicado plazo, el correspondiente proyecto.

Palma 30 de noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 2574

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BALEARES Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de

Trabajo de 30 de enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Baleares que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de febrero de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solteira mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de Plaza Weyler, número 7, hasta el día treinta y uno de diciembre corriente, antes de las 13 horas.

4.º En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibiesen subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex cautivo.

5.º Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.º El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional de justificación de su inversión.

Palma de Mallorca, 1 de diciembre de 1945.—El Delegado Provincial.

\*\*  
Núm. 2587

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado por el Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1946, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán todos los habitantes de este término Municipal presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Alayor a 3 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Juan de Salort.

\*\*  
Núm. 2588

AYUNTAMIENTO DE LLORET DE VISTA ALEGRE

Acordadas en principio varias habilitaciones y suplementos de Crédito, den-

tro del vigente presupuesto ordinario, con cargo al superavit y sin aplicación del presupuesto anterior, el expediente de su razón permanecerá expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán las que se produzcan.

Lloret de Vista Alegre a 3 de diciembre de 1945.—El Alcalde accidental, Mateo Tomás.

\*\*  
Núm. 2589

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia la subasta de Puestos Públicos y Ocupación de la vía pública y el aprovechamiento de los pastos de la plaza de España por todo el año de 1946, esta tendrá lugar a las veinte horas del próximo día 28 del corriente, y las condiciones de las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todas las horas hábiles de oficina.

Santa Maria, 3 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Rafael Serra.

\*\*  
Núm. 2584

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala, Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado, en los autos de que seguidamente se hará mérito, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia n.º 52.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Enrique Fernández Alvarez.—D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.—D. Fernando Conde Hidalgo.—Rubricados.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos juicio declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número Uno de esta ciudad, seguidos entre partes, de la una, como apelante y demandante D. Antonio Company Síntes, domiciliado en esta capital, empleado, litigante por su propio derecho, representado por el Procurador D. José María Llavina y defendido por el Letrado D. Félix Pons, y de la otra, como apelados y demandados, D. Juan Benassar Llinás, de los mismos domicilios y profesión, litigante también por su propio derecho, representado por el Procurador D. Bartolomé Benasser y defendido por el Letrado D. Francisco Suau, y D. Ignacio Pomar Bonín, domiciliado también en esta capital, cuya profesión no consta, en situación de rebeldía, representado por los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio; y... Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en sus propios términos, la sentencia apelada, sin hacer expresa condena en costas de este recurso. Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado don Ignacio Pomar se le notificará por edictos si dentro de tercero día no se solicita por alguna de las partes personadas la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación al demandado rebelde don Ignacio Pomar Bonín, libro el presente testimonio que firmo en Palma a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

\*\*  
Núm. 2585

CEDULA DE NOTIFICACION En el juicio especial de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva, dicen así:  
«Sentencia:—En la ciudad de Palma de Mallorca, a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El Señor D. Ignacio Summers e Isern, Juez de primera instancia del distrito número Uno de esta ciudad; ha visto los presentes autos de juicio especial regulado por la Ley

de arrendamientos, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Lorenzo Mayol Castañer, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sóller, representado por el Procurador D. Lorenzo Mayol Sánchez y defendido por el Abogado don Tomás Muntaner Torres, y de otra, como demandados, D.ª Antonia Riutort Crespi, viuda, en nombre propio y como representante legal de su hijo menor Miguel Palmer Riutort y D. Gabriel Palmer Riutort, soltero, sin profesión y vecinos de Buñola, D.ª Pedrona Palmer Riutort, casada, sin profesión y vecina de Sóller, y D. José Palmer Riutort, cuyas circunstancias se desconocen, por no haber comparecido, por cuyo motivo carece de dirección y representación y fué declarado en rebeldía, y los restantes, representados por el Procurador D. Luis Terrasa Noguera y dirigidos por el Letrado don Bartolomé Bosch Carbonell; sobre vigencia, modificación y extinción de contrato de arrendamiento de finca rústica, y otros extremos; y... Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Lorenzo Mayol Castañer, contra D. Gabriel, D.ª Petra y D. José Palmer Riutort y D.ª Antonia Riutort Crespi, en nombre propio y como madre de su hijo menor Miguel Palmer Riutort, debo declarar y declaro:—Primero. Que el demandante, como arrendador, y D. Miguel Palmer Capllonch como arrendatario, concertaron en 7 de septiembre de 1925 el arrendamiento del predio «Extremera Vella» que se hizo constar en la escritura privada de aquella fecha, que informa el hecho segundo de la demanda recogido al primero de los resultados de esta sentencia, el cual arrendamiento, con una sola variante en el precio, establecido en 1931, que en vez de seis mil doscientas cincuenta pesetas, pasó a siete mil pesetas anuales, siguió con el mismo D. Miguel Palmer hasta el 6 de julio de 1941 en que falleció y lo continuaron sus herederos, los demandados, hasta el 8 de septiembre de 1943.—Segundo. Que en el arrendamiento de «Extremera Vella» a que se refiere la declaración anterior, el arrendatario recibió del arrendador, géneros, utensilios y aperos de labranza vulgarmente llamados «rebudas» (cosas recibidas) que constituían la dotación de la finca, y que al terminar el contrato debía devolver al dueño o a los suyos otro tanto de la misma especie, calidad y valor, los cuales se relacionan en el mismo documento en que el contrato va extendido, siendo una de las partidas la que lleva el epígrafe «bestia» tres mulas estimadas en mil setecientas pesetas (Ganado—Tres mulas valoradas en mil setecientas pesetas).—Tercero. Que D. Lorenzo Mayol Castañer, en el año 1933 aumentó la dotación de la finca «Extremera Vella» con la máquina de descortezar almendras que se relaciona en el apartado último del hecho tercero de la demanda, recogido al primero de los resultados de esta sentencia, la cual entregó al arrendatario D. Miguel Palmer, con obligación de devolverla en buen estado de funcionamiento.—Debido condenar y condenando a los propios demandados a estar y pasar por tales declaraciones a los cuales, a su vez, absuelvo del resto de la demanda; sin hacer expresa condena en costas.—Por la rebeldía del demandado D. José Palmer Riutort, notifíquesele esta sentencia por edictos a no ser que dentro de tercero día se solicite por el actor la notificación personal.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Summers Isern.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado D. José Palmer Riutort, libro la presente que firmo en Palma a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

\*\*  
Núm. 2591

COMISION PROVINCIAL DE EDUCACIÓN NACIONAL DE BALEARES

En cumplimiento de lo que se dispone en el capítulo X de la O. M. de 20 agosto 1938, se hacen públicos los siguientes nombramientos de Maestras:

D.ª María Fornés Vich, Maestra interina de Felanitx.

D.ª Francisca Pascual Pujadas, Maestra sustituta de Ibiza.

Palma, 4 de diciembre 1945.—El Secretario, L. Miró de Mesa.—V.º B.º—El Vicepresidente, Dr. Antonio Sancho.